



ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020 y el INAI envió el oficio **INAI/SAI/0681/2020**, notificando la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**

- II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600201720**:

"DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS DICTAMENES DE BIOSEGURIDAD QUE DEBE EMITIR LA SUBSECRETARIA DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL, ASÍ COMO LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT LO ANTERIOR LO REQUIERO DE JUNIO 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic.)

Énfasis añadido

- III. El 19 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2108/20** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le informa lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

Parte de la información solicitada se tiene clasificada como reservada, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Oficios DGIRA: Del año 2019 SGPA/DGIRA/DG/07440 SGPA/DGIRA/DG/07735 SGPA/DGIRA/DG/09433 SGPA/DGIRA/DG/09395 Del año 2020 SGPA/DGIRA/DG/00336 SGPA/DGIRA/DG/00337 SGPA/DGIRA/DG/00338 SGPA/DGIRA/DG/00339 SGPA/DGIRA/DG/00340 SGPA/DGIRA/DG/00341 SGPA/DGIRA/DG/00342	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de la SADER .	Artículos 104 y 113 fracción VIII, y X de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII y X , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones (dictámenes) que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y



haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una resolución que surta sus efectos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos **104 y 113 fracciones VIII y X** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.



II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, en virtud de que en ese caso, la SEMARNAT violaría el principio de debido proceso de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de los ogms, y el proceso deliberativo de la SADER

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente. En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.



RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Riesgo identificable: Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria de la SADER

Tiempo: hasta en tanto no se adopte la resolución por parte de la SADER

Lugar: Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El Procedimiento de dictaminación de evaluación de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados en sus distintas etapas, comenzó el 29 de mayo, 12 de julio, 02 de agosto, 03 de septiembre de 2019, respectivamente por lo que hace a los oficios del año próximo pasado, y el 19 de septiembre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00336 al SGPA/DGIRA/DG/00339 de 2020) y 14 de octubre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00440 al SGPA/DGIRA/DG/00441 de 2020).

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

Los dictámenes vinculantes de esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que la SADER está llevando a cabo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Toda vez que contienen información de carácter técnico y vinculante que debe ser analizado y valorado por aquella autoridad evaluadora

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación de liberación de organismos genéticamente modificados, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso que le asiste al promovente de las solicitudes de liberación, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta y aquella autoridad deben respetar.

Que el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el **artículo 113, fracciones VIII y X**, de la LGTAIP, que **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el proceso deliberativo, así como al debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:**

V. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

06_2019	SGPA/DGIRA/DG/07440
09_2019	SGPA/DGIRA/DG/07735
10_2019	SGPA/DGI RA/DG/09433
15_2019	SGPA/DGIRA/DG/09395
11_2019	SGPA/DGIRA/DG/00336
12_2019	SGPA/DGIRA/DG/00337
13_2019	SGPA/DGIRA/DG/00338
14_2019	SGPA/DGIRA/DG/00339
17_2019	SGPA/DGI RA/DG/00340

Oficios a través de los que se emitió el dictamen relacionado con el artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

VI. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

El artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del p dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.



VII. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
A efecto de no vulnerar el debido proceso ni proceso deliberativo, previo a la resolución, los dictámenes constituyen parte esencial del proceso en la emisión de las resoluciones en materia de bioseguridad de los permisos solicitados a la SADER.

VIII. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.

Con su divulgación elimina la posibilidad de la autoridad de conducirse de acuerdo a lo que establecen las leyes y cumplir sus funciones de forma objetiva, eliminando cualquier acto de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgos injustificados; sin prejuicios, respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo el debido proceso como el derecho humano.

Por lo anterior, dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **un año**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

La versión pública está integrada por 07 (siete) archivos electrónicos, que se adjuntan a la presente respuesta.”(Sic)

IV. El 05 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, los motivos de su **queja** son los siguientes:

“SE ME SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN ESTA CLASIFICADA POR PROCESO DELIBERATIVA DE ASUNTOS DEL 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD...(Sic).”

V. El 12 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. **Oscar Mauricio Guerra Ford**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12379/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

VI. Que en el mismo Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12379/20** se solicitó el **primer** Requerimiento de Información Adicional (**RIA**) consistente en:

- “...
1) Precise de qué **forma la información proporcionada** (Hoja de Ruta 711-FT-05 y oficio número SGPA/DGIRA/DG/07138) se relaciona con lo solicitado;
2) Indique el **estatus, fecha y última actuación** dentro de los dictámenes solicitados y a los que se refiere en su respuesta, a saber, oficios DGIRA

Del año 2019
SGPA/DGIRA/DG/07440
SGPA/DGIRA/DG/07735

Del año 2020
SGPA/DGIRA/DG/00336
SGPA/DGIRA/DG/00337



SGPA/DGIRA/DG/09433
SGPA/DG 1RA/DG/09395

SGPA/DGIRA/DG/00338
SGPA/DGIRA/DG/00339
SGPA/DGIRA/DG/00340
SGPA/DGIRA/DG/00341
SGPA/DGIRA/DG/00342

- 3) Describa de manera detallada el contenido de las mismas relacionándola con las causales de reserva invocadas (artículo 110 fracciones VIII y X de la LFTAIP) y remita un ejemplo para 2019 y uno para 2020

La atención al punto 3) deberá entregarse en sobre cerrado con el carácter de **confidencial**, cuyo contenido no formará parte del expediente y no podrá ser consultado por el recurrente; dicha información será devuelta al sujeto obligado al emitirse la resolución que conforme a derecho corresponde. -----

En caso de no atender a lo solicitado o no hacerlo dentro del término requerido, se hará del conocimiento de su Órgano Interno de Control, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

Énfasis añadido

- VII. Con fecha 12 de noviembre, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** turnó a la **DGIRA** para su atención del recurso de revisión **RRA 12379/20** así como del **RIA**
- VIII. Con fecha 25 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia en desahogo del **RIA** entregó físicamente en el **INAI** y desahogó en el **SIGEMI**, el primer **Informe del RIA** del recurso de revisión **RRA 12379/20** rendido por la **DGIRA**.
- IX. Con fecha 26 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** desahogó en el **SIGEMI** los alegatos del recurso de revisión **RRA 12379/20** rendidos por la **DGIRA**
- X. El 05 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del **SIGEMI**, los **Acuerdos de Cierre de instrucción y ampliación de plazo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12379/20**
- XI. Con fecha 03 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del **SIGEMI**, la **Resolución** emitida por el **INAI** en el expediente **RRA 12379/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e instruirle a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, clasifique la información referente los oficios SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

SGPA/DGI RA/DG/09433, SGPA/DGIRA/DG/09395, SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341 y SGPA/DGIRA/DG/00342 en los que se consignan los dictámenes de bioseguridad emitidos por el sujeto obligado para el periodo de junio de 2019 al 18 de septiembre de 2020, únicamente en atención a la fracción VIII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada. La resolución del Comité deberá ser proporcionada a la parte recurrente..." (Sic)

Énfasis añadido

- XII. Con fecha 03 de marzo de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución del RRA 12379/20**, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** lo turnó a la **DGIRA**.
- XIII. Que el 09 de marzo de 2021 mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01139** signado por el titular de la **DGIRA**, en cumplimiento a la **Resolución del RRA 12379/20** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la SEMARNAT que la información solicitada e identificada correspondiente a los **"Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DG I RA/DG/07735 SGPA/DGI RA/DG/09433 SGPA/DG I RA/DG/09395 Del año2020, SGPA/DG I RA/DG/00336 SGPA/DGI RA/DG/00337 SGPA/DG I RA/DG/00338 SGPA/DG I RA/DG/00339 SGPA/DGIRA/DG/00340 SGPA/DGIRA/DG/00341 SGPA/DG I RA/DG/00342"** para su consulta y revisión, es susceptible de ser clasificada como **información parcialmente reservada, por un periodo de 1 año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **VIII** de la **LGTAIP** y **110** fracción **VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**) con la información y al cuadro que a continuación se describe:

" ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficios DGIRA 2019 SGPA/DGIRA/DG/07440 SGPA/DGIRA/DG/07735 SGPA/DGIRA/DG/09433 SGPA/DG I RA/DG/09395 Del año2020 SGPA/DGIRA/DG/00336 SGPA/DGIRA/DG/00337 SGPA/DGIRA/DG/00338 SGPA/DGIRA/DG/00339 SGPA/DGIRA/DG/00340 SGPA/DGIRA/DG/00341 SGPA/DGIRA/DG/00342	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO de la SADER.	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01139** los siguientes elementos como prueba de daño:



I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones (dictámenes), que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

► **Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Daño demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud,

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad,

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio



RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, en virtud de que en ese caso, la SEMARNAT violaría el proceso deliberativo de la SADER.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

► **Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Riesgo identificable:** Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria de la SADER

Tiempo: hasta en tanto no se adopte la resolución por parte de la SADER

Lugar: Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el **artículo 113, fracción VIII**, de la LGTAIP, que **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el proceso deliberativo**, al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La fecha de inicio del procedimiento ante SENASICA, se localiza, como referencia, en cada uno de los dictámenes de reserva.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, una vez que la SADER/SENASICA remite para tal efecto copia de las solicitudes de liberación de permisos al medio ambiente en cualquiera de sus modalidades.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Los dictámenes vinculantes de esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que la SADER está llevando a cabo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA.

Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos



RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA), deberá de observar el sentido de dicha determinación.

Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignent la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final. (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEV**)
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los **LGMCDIEV** establecen como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)*

- IV. Que el objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01139**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 12379/20**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del expediente: **Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGIRA/DG/09433, SGPA/DGIRA/DG/09395 Del año 2020, SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341 y SGPA/DGIRA/DG/00342**”, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis y por ello *no se tiene una decisión definitiva por SADER/SENASICA respecto del procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados a que hacen referencia los dictámenes técnicos señalados en dicho Oficios, y por ende se encuentra en la hipótesis normativa de información reservada, por un periodo de un año*, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el **vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los **LGMCDIEV** con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada, mismos que consisten en:

*“Debido a que la información solicitada, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**”... (Sic)*

- V. Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

De conformidad con lo expuesto y acorde con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:



En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones (dictámenes), que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Daño real: *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud,*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El Comité, considera que la DGIRA justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad,

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El Comité, considera que la DGIRA justificó el presente elemento con base en lo siguiente:



No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De igual manera, este Comité considera que la DGIRA demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los LGMCDIEV, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

La fecha de inicio del procedimiento ante SENASICA, se localiza, como referencia, en cada uno de los dictámenes de reserva.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, una vez que la SADER/SENASICA remite para tal efecto copia de las solicitudes de liberación de permisos al medio ambiente en cualquiera de sus modalidades.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

Los dictámenes vinculantes de esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que la SADER está llevando a cabo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

“La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA.

Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA), deberá de observar el sentido de dicha determinación.

Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignan la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.” (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEV** se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que



acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, en virtud de que en ese caso, la SEMARNAT violaría el proceso deliberativo de la SADER.



Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

► **Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

► **Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Riesgo identificable:** Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria de la SADER

Circunstancias de tiempo: hasta en tanto no se adopte la resolución por parte de la SADER

Circunstancias de lugar: Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la



protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el antecedente **XIII**, la cual es factible confirmar con el propósito de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 12379/20** y reservar los "**Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DG I RA/DG/07735 SGPA/DGI RA/DG/09433 SGPA/DG I RA/DG/09395, Del año 2020, SGPA/DG I RA/DG/00336 SGPA/DGI RA/DG/00337 SGPA/DG I RA/DG/00338 SGPA/DG I RA/DG/00339 SGPA/DGIRA/DG/00340 SGPA/DGIRA/DG/00341 SGPA/DG I RA/DG/00342**", ya que los mismos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una *reserva* en la divulgación de los "**Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DG I RA/DG/07735 SGPA/DGI RA/DG/09433 SGPA/DGIRA/DG/09395 Del año 2020, SGPA/DGIRA/DG/00336 SGPA/DGIRA/DG/00337 SGPA/DG I RA/DG/00338 SGPA/DG I RA/DG/00339 SGPA/DGIRA/DG/00340 SGPA/DGIRA/DG/00341 SGPA/DG I RA/DG/00342**", y que procede que se clasifique como reservada por un periodo de **un año** o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los **LGMCDIEV**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** correspondiente a **Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DG I RA/DG/07735, SGPA/DGI RA/DG/09433, SGPA/DG I RA/DG/09395 Del año 2020 SGPA/DG I RA/DG/00336, SGPA/DGI**



MEDIO AMBIENTE

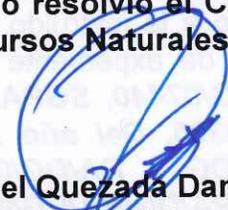
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

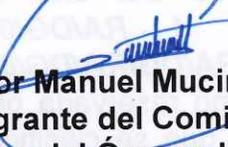
RA/DG/00337, SGPA/DG I RA/DG/00338, SGPA/DG I RA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341, SGPA/DG I RA/DG/0034, señalado en el Antecedente XIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01139** de la **DGIRA** por un periodo de **un año**, o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los **LGMCDIEV**.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 12379/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de marzo de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat